

Expediente: 5204/24

Carátula: PISTAN REYES ALFREDO C/ FERNANDEZ MARTA SILVANA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II

Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)

Fecha Depósito: 23/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235194946 - PISTAN, REYES ALFREDO-ACTOR

90000000000 - FERNANDEZ, MARTA SILVANA-DEMANDADO

20235194946 - RICCIUTI, GUSTAVO ARIEL-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: PISTAN REYES ALFREDO c/ FERNANDEZ MARTA SILVANA s/ COBRO DE PESOS . EXPTE. N° 5204/24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 5204/24



H104128437540

JUICIO: PISTAN REYES ALFREDO c/ FERNANDEZ MARTA SILVANA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 5204/24.

San Miguel de Tucumán, 22 de abril de 2025.

Sentencia N° 72

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Pistán Reyes Alfredo el 14/03/2025 contra la sentencia de fecha 26/02/2025, que declaró de oficio la inhabilidad del pagaré base de la *litis*, y en consecuencia rechazó la ejecución monitoria intentada, y;

CONSIDERANDO:

I. El 14/03/2025 el actor apeló la sentencia monitoria de mención y expresó agravios (arts. 575 y 767 CPCCT Ley N° 9.531).

Manifiesta que la sentencia hace una equívoca interpretación del pagaré y rechaza su derecho al cobro, lo que le causa un notorio perjuicio económico, así como una ventaja desmedida e injusta a la obligada al pago del pagaré sin protesto.

Sostiene que una letra de cambio y un pagaré son títulos de crédito distintos, en consecuencia la aplicación de jurisprudencia y normativa no son iguales para ambos, por lo que reprocha el antecedente aplicado a la causa.

Relata que por la naturaleza de la letra de cambio, no puede contener una forma y fecha de pago escalonada pues, al ser emitida por el acreedor, debe contener la aceptación del deudor y su confección no puede ser confusa para éste, ya que debe aceptar la fecha de pago cierta.

En cambio, en el caso del pagaré el decreto Ley N° 5965/63 hace referencia a los requisitos de validez del mismo, donde el art. 101 inc. c) dispone que el pagaré debe contener plazo de pago; y el art. 102 expresa que al título que le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré.

De ello resalta que el título en ejecución es un pagaré, el que tiene fecha de pago cierta. La confusión se origina cuando el pagaré establece que la “promesa de pago” emitida por el deudor con un monto definido y fecha de vencimiento cierta se realizaría en tres cuotas.

Razona que en el caso del pagaré, cuando existe una fecha de pago cierta y determinada, donde el deudor se obliga a pagar en cuotas y el acreedor lo acepta, no existe inhabilidad del Título, ya que el emisor del pagaré obligado al pago así lo acepta al estampar con su firma el mismo.

Entiende que no le ocasiona ningún perjuicio al deudor esa situación, sino al contrario, un beneficio el poder saldar su deuda en cuotas. Agrega que tampoco se genera perjuicio o un conflicto, sino un beneficio al deudor, quien tiene una fecha de vencimiento determinada y establecida, fecha en la que debe saldar su obligación. Y ello -dice- no genera inseguridad, pues el acreedor al recibir el pago de una cuota debe entregar recibo de conformidad al pago mencionado.

Afirma que el deudor en la causa no cumplió con su promesa de pago, lo que produjo el vencimiento del pagaré, y que la sentencia en crisis perjudica y lesiona los derechos del acreedor ya que por un excesivo formalismo se quita el derecho de ejecutar en forma sumaria su acreencia.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, y solicita que se haga lugar al recurso de apelación.

El fecha 27/03/2025 se llaman autos para sentencia.

II. De confrontar los argumentos sentenciales con los motivos recursivos, la jurisprudencia y normativa legal aplicable, anticipamos que el recurso será rechazado, por los argumentos que a continuación se desarrollan.

Del análisis de la causa se advierte que el instrumento ejecutado es un pagaré cuyo texto reza: *“El día 03 de octubre de 2024 pagaré sin protesto (art.50 - D. Ley 5965/63) a Pistán Reyes Alfredo o a su orden la cantidad de pesos un millón setecientos mil por igual valor recibido en ... a ... entera satisfacción. Pagadero en 2 Cuotas”*.

A su vez, concerniente al pagaré, el art. 103 del Decreto Ley 5965/63 expresa: *“Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas al endoso (artículos 12 a 22); al vencimiento (artículos 35 a 39); al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de aceptación y por falta de pago y al protesto (artículos 46 a 54 y 56 a 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 a 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia (artículos 98 a 100)”*. De su lectura se evidencia que, contrario a lo sostenido al recurrente, sí resulta de aplicación al pagaré las disposiciones sobre letra de cambio, específicamente las relativas al vencimiento y al pago, como bien lo señala la colega de primera instancia.

En ese prisma, la fórmula introducida *“en 2 cuotas”*, prevé un régimen de vencimientos escalonados que produce una incertidumbre inaceptable desde el punto de vista formal, toda vez que no resulta posible determinar si deberán ser abonadas a partir del vencimiento, o si se cuentan desde la fecha de emisión como lo sostiene el actor, lo que trae aparejada en forma ineludible su inhabilidad.

En este sentido ya se expresó esta Sala 2 -en anterior composición- en la causa “Herrera Ramón Humberto vs. González Pedro Rubén s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. N° 4358/15, sentencia N° 64 del 28/03/2018, donde se sostuvo: “De la simple lectura del instrumento surge su inhabilidad como título ejecutivo, conforme normativa contenida en el art. 35 del decreto ley 5965/63. Dice textualmente la norma citada: ‘Del vencimiento Art. 35. La letra de cambio puede girarse: A la vista. A un determinado tiempo vista. A un determinado tiempo de la fecha. A un día fijo. Las letras de cambio giradas a otros vencimientos distintos de los indicados o a vencimientos sucesivos son nulas’. Y siendo que en el presente documento a la vista se ha convenido el pago en cuotas, el título deviene inhábil -por nulidad- como pagaré, tal como reza la última parte del citado artículo. Así, en nuestro ordenamiento legal no es posible librar títulos cambiarios con vencimientos escalonados, en el caso, se debió librar tantos instrumentos como cuotas se adeudaren”.

Y en igual sentido lo hizo en forma reciente la Sala 1 de este Tribunal, en la causa “Pistán Reyes Alfredo c/ Valdez Silvia Graciela s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. N° 5319/24, sentencia N° 73 del 11/04/2025.

III. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor, con costas a su cargo (art. 62 CPCCT Ley N° 9.531).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor **PISTAN REYES ALFREDO** contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2025, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

II.- COSTAS al actor apelante.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 22/04/2025

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.